



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0960/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0127, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Guy Deschamps respecto de la Resolución núm. SCJ-PS-23-0326, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Resolución núm. SCJ-PS-23-0326, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Esta decisión declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Guys Dechamps contra la Sentencia núm. 335-2020-SSEN-00007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. El dispositivo de la indicada sentencia reza textualmente de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Guy Dechamps, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00007, dictada el 16 de enero de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Guy Dechamps, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. José Manuel Sabido abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

En el expediente de referencia figura constancia de notificación de la referida resolución núm. SCJ-PS-23-0326 al demandante, señor Guy Deschamps, en el domicilio de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 281/2023, del veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo<sup>1</sup>, a requerimiento de la parte recurrida, señores

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-07-2024-0127, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Guy Deschamps respecto de la Resolución núm. SCJ-PS-23-0326, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Martin Leónidas Henríquez Mañón, Yulissa del Carmen Henríquez Cepeda y Luz Yanett Henríquez Cepeda, en calidad de continuadores jurídicos de la fenecida señora Luz Divina Altagracia Cepeda Núñez.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión contra la aludida resolución núm. SCJ-PS-23-0326 fue sometida por Guy Deschamps mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el primero (1<sup>ero</sup>) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Por medio de este escrito, la parte demandante arguye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó erróneamente la ley al declarar caduco el recurso de casación vulnerando el derecho de defensa del hoy recurrente. Consecuentemente, demanda al Tribunal Constitucional ordenar la suspensión de su ejecutoriedad, hasta tanto se pronuncie respecto al recurso de revisión constitucional sometido en su contra.

La aludida demanda fue notificada en la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a requerimiento del señor Guy Dechamps, a la parte demandada, Martín Leónidas Henríquez, Yulissa del Carmen Henríquez Cepeda y Luz Yanette Henríquez Cepeda, en el domicilio de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 707/2023, instrumentado por el ministerial Argenis Guillén Hernández<sup>2</sup> el nueve (9) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

<sup>2</sup> Alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-07-2024-0127, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Guy Deschamps respecto de la Resolución núm. SCJ-PS-23-0326, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

Mediante la Resolución núm. SCJ-PS-23-0326, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación contra la aludida resolución, con base en los argumentos transcritos a continuación:

[...] 3) *En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación expresando que mediante el acto marcado con el núm. 76/2020 de fecha 6 de marzo de 2020 de ministerial Argenis Guillen Hernández, de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís fue notificado el indicado recurso de casación y copia del auto para emplazar a los recurridos, por parte del recurrente señor Guy Deschamps, sin embargo, no extendió a los recurridos el correspondiente emplazamiento careciendo el indicado acto, del debido contenido, a pesar de haber sido autorizado mediante el auto del presidente, por lo que el referido documento no cumplió con el contenido de dicho auto, lo cual es violatorio al artículo 7 de la Ley 3726.*

4) *En ese sentido, cabe señalar que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

7) *Al tenor del artículo 6 de la referida ley, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. [...].*

11) *Como se observa del estudio del indicado acto de alguacil núm. 76/2020 es evidente que los actuales recurrentes se limitaron a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, la sentencia impugnada y el auto que autoriza el emplazamiento, pero dicho acto no contiene ningún emplazamiento a la parte recurrida con la finalidad de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

12) *La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger la pretensión incidental invocada por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación, todo conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción en casos como el de la especie.*

[...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,*

*FALLA*

*PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Guy Dechamps, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00007, dictada el 16 de enero de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Guy Dechamps, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. José Manuel Sabino abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, Guy Dechamps, pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión inmediata de los efectos ejecutorios de la Resolución núm. SCJ-PS-23-0326, arguyendo al respecto lo reproducido a renglón seguido:

*Que, como se puede advertir la Sentencia que se ataca con el Recurso, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada, por haber recurrido los tres grados de Jurisdicción, razón por lo cual el único Tribunal por Mandato de la Ley, puede suspender la ejecución de dicha sentencia, lo constituye el Tribunal Apoderado de la Presente Instancia Constitucional, o sea este Honorable Tribunal, por lo cual y ante la Resolución que se pretende revisar, y visto el acto No. 281-2023, de fecha veintiséis (26) del mes de Julio del año 2023, de la Ministerial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los señores MARTIN LEONIDAS HENRIQUEZ MAÑÓN, YULISSA DEL CARMEN HENRIQUEZ CEPESA Y LUZ YANETT HENRIQUEZ CEPEDA, han notificado la resolución impugnada, que además pretenden ejecutar, en contra de mi requeriente (Sic), lo que hace necesario la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, hasta tanto este Tribunal Conozca de la Revisión de que está apoderada y devuelva el expediente a la Suprema Corte de Justicia y esta conozca del Recurso de Casación, de que fue apoderada y corrija la errónea aplicación de la ley, por parte de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, casando la sentencia impugnada de dicho recurso y envíe el proceso por ante otra Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación, para su conocimiento y valorización de las pruebas.*

*Que de ejecutarse la sentencia No. 335-2020-SSEN-00007, de fecha 16 del mes de Enero del año 2023 [...] se causaría un daño enorme al señor GUY DESCHAMPS, toda vez que se ejecutaría la sentencia en violación al Recurrente y al sagrado derecho de defensa, al no dársele la oportunidad, al recurrente de que se conozca su recurso de casación y que se pueda enmendar las violaciones que afectan la decisión impugnada.*

*Que, con la suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida, la No. Resolución SCJ-PS-23-0326, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) por la Suprema Corte de Justicia, antes citada, se estaría resguardando los bienes pertenecientes al recurrente.*

*Que para evitar daños mayores y los daños irreparables al señor GUY DESCHAMPS, es que se hace necesaria la suspensión de la ejecución de la Resolución SCJ-PS-23-0326 [...].*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR TALES MOTIVOS, el recurrente señor GUY DESCHAMPS, Por órgano de sus abogados constituidos y apoderados, tiene a bien solicitar lo siguiente:*

*UNICO: Que ante del conocimiento del fondo, del Recurso de Revisión Constitucional, que se deposita, conjuntamente con esta Instancia, ese Honorable Tribunal Constitucional, tenga a bien SUSPENDER la ejecución de la Resolución SCJ-PS-23-0326 [...].*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

Las partes demandadas, Martín Leónidas Henríquez, Yulissa del Carmen Henríquez Cepeda y Luz Yanette Henríquez Cepeda, depositaron escrito de defensa ante mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el primero (1<sup>ero</sup>) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Por medio de este escrito, con relación a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los demandados piden «que sea declara inadmisibile», con base en los motivos transcritos a continuación:

*[...] a que producto de dicho de revisión constitucional el señor GUY DESCHAMPS, demanda la suspensión de manera ilógica, toda vez que estamos frente a una sentencia firme que no admite sus suspensión por la forma en que fue el producto de una declaratoria de caducidad de un de casación que cumplió con emplazar a los recurridos en plazo de la octava franca de ley, dentro de los Treinta (30) días a partir de haber sido provisto del auto para emplazar por el presidente de la Suprema de Justicia, razón por la cual fue declara la referida caducidad. Razón*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la cual no ha lugar que sus señorías ordenen la suspensión de la presente sentencia.*

[...]

*POR TODAS ESTAS RAZONES [...] os solicita,*

[...]

*PRIMERO: Tengan a bien, sus señorías, declarar la inadmisibilidad, de: a) El Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional, interpuesto en contra de la Sentencia Civil núm. SCJ-PS-23-0326 [...] al observarse que entre la fecha de instancia contentiva del recurso de revisión y el acto de notificación de la misma, transcurrieron los ocho (08) días, lo cual debió haberlo notificado dentro del plazo de Cinco (05) días [...]; y por vía de consecuencia, declaren la inadmisibilidad de la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Civil Núm. SCJ-PS-0326, dictada en fecha 28 de febrero del 2023 por la Suprema Corte de Justicia, incoada por el señor GUY DESCHAMPS [...].*

*DE MANERA SUBSIDIARIA*

*PRIMERO: Tengan a bien sus señorías, desestimar toda y cada una de las conclusiones contenidas en [...] b) Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia Civil Núm. SCJ-PS-23-0326 [...].*

## **6. Pruebas documentales**

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Resolución núm. SCJ-PS-23-0326, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 281/2023, del veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 708/2023, instrumentado por el ministerial Argenis Guillén Hernández, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el nueve (9) de junio del dos mil veinticuatro (2024).
4. Instancia relativa a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la aludida resolución núm. SCJ-PS-23-0326, depositada por el señor Guy Deschamps, a través de sus representantes legales, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
5. Instancia contentiva al escrito de defensa presentado por los recurridos, Martín Leónidas Henríquez, Yulissa del Carmen Henríquez Cepeda y Luz Yanett Henríquez Cepeda, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el primero (1<sup>ero</sup>) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> El escrito de defensa respecto a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figura conjuntamente con el escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa.

Expediente núm. TC-07-2024-0127, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Guy Deschamps respecto de la Resolución núm. SCJ-PS-23-0326, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie surge con la demanda en reconocimiento de copropietario de inmueble, interpuesta por Martín Leónidas Henríquez Mañón, Yulissa del Carmen Hernández Cepeda y Luz Yanett Hernández Cepeda contra el señor Guy Deschamps. La referida demanda fue rechazada mediante la Sentencia núm. 138-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Inconformes con la referida decisión, los señores Martín Leónidas Henríquez Mañón, Yulissa del Carmen Hernández Cepeda y Luz Yanett Hernández Cepeda interpusieron un recurso de apelación para lo cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que, mediante la Sentencia núm. 335-2020, del dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020), acogió el recurso, revocó la Sentencia núm. 138-2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016) y reconoció a los señores Martín Leónidas Henríquez Mañón, Yulissa del Carmen Hernández Cepeda y Luz Yanett Hernández Cepeda como propietarios del cincuenta por ciento (50 %) de una porción de terreno ubicada dentro del ámbito catastral núm. 1, del Proyecto Mar Azul, sección Cumayasa, provincia San Pedro de Macorís, y sus mejoras; y el otro cincuenta por ciento (50 %) a favor del señor Guy Deschamps. Asimismo, la referida decisión pronunció el defecto contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interviniente voluntario, por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente convocados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En total desacuerdo con el fallo obtenido en segundo grado, Guy Deschamps sometió un recurso de casación, que fue declarado caduco mediante la Resolución núm. SCJ-PS-23-0326, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Invocando el quebrantamiento de sus derechos fundamentales, el aludido recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Cuestión previa: solicitud de las partes demandadas para que sea declarada inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-0326**

9.1. Las partes demandadas, Martín Leónidas Henríquez, Yulissa del Carmen Henríquez Cepeda y Luz Yanette Henríquez Cepeda, en su escrito de defensa con relación a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, solicitan «que sea declarado inadmisibile» el recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional, interpuesto en contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0326:

*al observarse que entre la fecha de instancia contentiva del recurso de revisión y el acto de notificación de la misma, transcurrieron los ocho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(08) días, lo cual debió haberlo notificado dentro del plazo de Cinco (05) días, conforme al artículo 54 numeral 2, de la Ley núm. 137-11 [...]; y por vía de consecuencia, que sea declarada la inadmisibilidad de la Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia Civil núm. SCJ-PS-23-0326.*

9.2. En cuanto a este pedimento, como la inadmisión del recurso de revisión trata sobre aspectos que no pueden ser evaluados en esta etapa y el segundo pedimento depende del primero, este colegiado lo desestima sin hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

## **10. Rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el art. 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario». La simple interposición de la solicitud en suspensión no suspende la ejecutoriedad de la sentencia, sino cuando es expresamente ordenada por este tribunal.

10.2. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14: párr.9. h.; Sentencia TC/0172/18: párr.9. h.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. Mediante el escrito contentivo de la presente demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. SCJ-PS-23-0326, el señor Guy Deschamps, plantea como única justificación del supuesto daño irreparable que le causará la ejecución de dicha decisión la errónea aplicación de la ley en su perjuicio, al declarar caduco el recurso de casación, lo cual le ocasionaría, en resultado, una violación de su derecho de defensa. Arguye además que, en la especie, se advierte que, con la suspensión del referido fallo se estarían resguardando los bienes pertenecientes al recurrente hasta tanto este colegiado conozca del recurso. Todos estos argumentos de fondo a los que este colegiado habrá de referirse en el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (*Véase Sentencia TC/0329/14: p. 12*).

10.4. Aunque uno de los requisitos para otorgar la suspensión de ejecución es la apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que sea otorgada la medida cautelar, no menos cierto es que por sí sola –la apariencia de buen derecho– no justifica acoger la pretensión de la parte demandante ya que es necesaria la argumentación y prueba de daños irreparables, la inexistencia de perturbaciones a terceros o al orden público y que el daño no sea reparable vía la restitución económica. En ese sentido se ha pronunciado este colegiado en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), al disponer que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se rechaza cuando

*[...] no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derechos que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. En este orden, claramente se puede evidenciar que la parte demandante, Guy Deschamps, no aporta ni desarrolla argumentación alguna que pueda sobrepasar la alegada apariencia en buen derecho y que motive a este tribunal suspender la decisión objetada. En efecto, la parte demandante limita sus alegatos a que la ejecución de la sentencia de segundo grado producto de la falta de suspensión de la resolución de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia le provocaría daños irreparables. Sin embargo, tampoco acompaña sus argumentos con razones y pruebas de que se producirá algún daño irreparable como resultado de la ejecución de las sentencias que motive preservar el estado de cosas existente previo a la emisión de ambas decisiones, condición indispensable para poder ser acogida una demanda en suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

10.6. En este contexto, y conforme indicamos anteriormente, observamos el aludido demandante en suspensión alega que la ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional le ocasionará un daño irreversible por la errónea aplicación de la ley al declarar caduco el recurso de casación. Pero es criterio de este tribunal constitucional que estos alegatos no configuran una circunstancia excepcional que amerite la adopción de esta medida cautelar, sin prueba clara y directa del perjuicio irreparable que esto origina. Además, la resolución cuya suspensión procura no versa sobre los méritos de la controversia originaria sino sobre la caducidad del recurso de casación; y aquella declaración de copropiedad en la controversia originaria – en caso de que el recurso de revisión sea acogido y las demás instancias fallen a favor de la hoy parte demandante – pudiera ser revertida a favor de Guy Deschamps. Por lo que, en apariencia, no se observa los enunciados daños irreparables que la parte demandante expone en su demanda en solicitud de suspensión.

10.7. Por estas razones, colegimos que la demanda en suspensión de la especie no satisface el mandato del legislador ni cumple con los principios establecidos en los precedentes de este tribunal. Consecuentemente, se resuelve rechazar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Guy Deschamps contra la Resolución núm. SCJ-PS-23-0326, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Guy Deschamps, respecto de la Resolución núm. SCJ-PS-23-0326, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por satisfacer los requisitos de forma exigidos.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Guy Deschamps, respecto de la Resolución núm. SCJ-PS-23-0326.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Guy Deschamps; y a la parte demandada, Martín Leónidas Henríquez Mañón, Yulissa del Carmen Hernández Cepeda y Luz Yanett Hernández Cepeda.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**